



Tus derechos, nuestra obligación

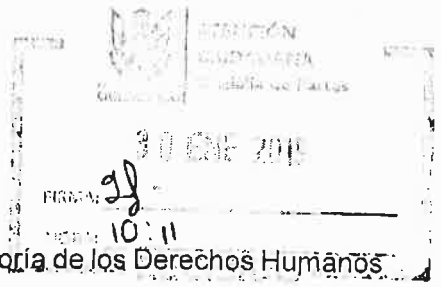


PRESIDENCIA  
OFICIO NO. VG/55/2019  
ASUNTO: INFORME ESPECIAL

ACUSE

Querétaro, Qro., a 30 de enero de 2019

M. V. Z FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE.



Distinguido Señor Gobernador:

Roxana Ávalos Vázquez, en mi calidad de Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro (DDHQ)<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 2 y 33 apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro (CPEQ); 1, 3, 17, fracciones I, VI, VIII y IX inciso d), 28, fracciones I y X, y 120 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro (LDHEQ); presento a usted, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, el siguiente:

**INFORME ESPECIAL SOBRE PERSONAS EN INSTITUCIONES DE REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES "ANEXOS".**

1. Como parte de las labores que emprende este Organismo y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, fracción IX, inciso d) de la LDHEQ, es atribución de esta Institución, el supervisar las condiciones de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas que se encuentran internadas en Instituciones de rehabilitación y tratamiento, comúnmente denominadas como "Anexos"; por lo que, se debe verificar que las personas que ahí se encuentran, estén internadas por su propia voluntad o con la anuencia de sus legítimos representantes, debiendo estar su tratamiento, en estricto apego a los derechos humanos consagrados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México es parte.

<sup>1</sup> Cuando se haga referencia a una Ley, Tratado, Institución o personas, se escribirán de manera seguida las siglas alfanuméricas que le corresponden, entre paréntesis, mismas que en lo sucesivo servirán para hacer referencia a la Ley, Tratado, Institución o personas sin necesidad de escribir de manera repetitiva su nombre completo.

2. El actual Informe, se dirige a Usted, en su carácter de Gobernador Constitucional y titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del cual depende la Secretaría de Salud; asimismo, como superior jerárquico del organismo desconcentrado denominado Consejo Estatal contra las Adicciones (CECA), fungiendo a su vez como Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 13, 19, fracción X y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción II, 3, 4, 10, 12 y 28 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, al igual que, de conformidad con lo previsto en el Decreto por el cual se crea el Consejo Estatal para el Control de las Drogas (Consejo Estatal contra las Adicciones desde el 12 de octubre 2001); por tratarse de los organismos con la obligación de llevar a cabo las acciones tendientes a garantizar condiciones propicias para las personas internadas en los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de adicciones.

3. Ante tal circunstancia y por revestir dicho tema suma importancia, es que se estima necesario emitir el presente pronunciamiento, con la finalidad de exponer la particular situación de gravedad que se presenta en la mayoría de los centros de tratamiento contra las adicciones que fueron revisados en el Estado de Querétaro, las dificultades que surgieron dentro del ejercicio de las funciones de esta Defensoría, así como los resultados obtenidos derivados de las mismas.

#### **I. ANTECEDENTES.**

4. Este Organismo solicitó los informes correspondientes a diversas autoridades de índole estatal y municipal, en virtud de lo cual, se tuvo conocimiento de que actualmente en el Estado de Querétaro, existen 6 seis Centros de Atención Primaria en Adicciones (CAPA) a cargo del Consejo Estatal contra las Adicciones (CECA), mientras que del directorio interno proporcionado en su momento por dicho Consejo, se reportaron 87 ochenta y siete "Anexos" particulares en operación.

5. En ese contexto, durante el transcurso del 2017 y 2018, personal adscrito a la Visitaduría General de esta DDHQ, efectuó 54 cincuenta y cuatro visitas en centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones particulares en la modalidad *residencial*, ubicados en los municipios de Querétaro, Corregidora, San Juan del Río, Tequisquiapan, Huimilpan, Ezequiel Montes y el Marqués.
6. Este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 17, fracción IX, inciso d), procedió a corroborar que los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones visitados, cumplieran con los requisitos mínimos para el debido ejercicio de sus actividades de conformidad con la NOM-028-SSA2-209, toda vez, que el incumplimiento a los mismos, constituiría un riesgo para el respeto a la dignidad humana de las personas sujetas a tratamiento en dichos lugares y por consiguiente, a sus derechos humanos.
7. Al respecto, se revisó que los establecimientos contaran con la documentación requerida para su debida operación, como lo son, el aviso de funcionamiento en términos de la Ley General de Salud; un programa general de trabajo con el tratamiento médico y/o psicosocial que se brinda; el reglamento interno y manuales técnico-administrativos del establecimiento; así como, los expedientes de las personas menores de edad que se encontraban recluidas, con la finalidad de corroborar que estuvieran bajo el consentimiento de quienes ejercen su patria potestad, representante legal o tutor.
8. De la misma manera, se verificó que los "Anexos" contaran con la infraestructura necesaria, revisando que las instalaciones y el equipo fueran las apropiadas; además, de que las mismas cumplieran con las especificaciones mínimas, debiendo existir una división para los usuarios de acuerdo a su grupo de edad, sexo y necesidades específicas (personas con discapacidad); tener área de recepción; contar con sanitarios y regaderas independientes para hombres y mujeres; dormitorios separados por sexo, con camas independientes; cocina y comedor; área para actividades recreativas; botiquín de primeros auxilios; área de psicoterapia; que los espacios tuvieran condiciones de higiene, iluminación y ventilación adecuada; aunado a que, el número de usuarios sea acorde con la capacidad del establecimiento.

9. Finalmente, se revisaron cuestiones relativas a la atención que se brinda, corroborando, que los encargados de dichos establecimientos explicaran tanto al usuario como al familiar responsable o representante legal, las condiciones del establecimiento, así como los costos directos e indirectos del tratamiento; que el ingreso y permanencia de los usuarios sean estrictamente voluntarios, salvo que exista orden de autoridad competente; que la alimentación que se proporciona esté en buen estado y se sirva de manera suficiente; que se brinde atención médica a los usuarios y en su caso, los medicamentos que les sean prescritos.

## II. OBSERVACIONES.

10. Como resultado de las visitas antes mencionadas, esta Defensoría advirtió una gran cantidad de irregularidades que se presentan de manera recurrente en los establecimientos denominados "Anexos", mismas que consisten principalmente en, la falta de licencias y/o permisos para el debido funcionamiento de estos lugares de internamiento; la carencia de personal capacitado para brindar el tratamiento adecuado en contra de las adicciones, como lo son médicos y psicólogos; indignas y deficientes condiciones de salubridad e higiene; tratos crueles e inhumanos que ponen en riesgo la integridad física y psicológica de las personas internas; así como hechos posiblemente constitutivos del delito de privación de la libertad personal en agravio de las personas que reciben el tratamiento, entre otros.

11. Fue evidente la irregularidad con la que tienden a operar los centros especializados en adicciones, ya que en su mayoría, éstos no cuentan con el aviso de funcionamiento requerido por los artículos 47 y 200 bis de la Ley General de Salud; además, su constante funcionamiento en contravención a la Ley, evidencia una falta de vigilancia y actuación por parte de las autoridades competentes, dando pauta a un crecimiento desenfrenado de los mismos, al no sentir los titulares de dichos centros obligación alguna para cubrir los requisitos mínimos de operatividad.

12. Asimismo, este crecimiento desenfrenado, ha generado incertidumbre respecto a las cifras reales de los "Anexos" que se encuentran operando actualmente en el Estado, toda vez que, este Organismo intentó realizar diversas visitas tomando como referencia el *directorío interno de establecimientos residenciales en el Estado de Querétaro* que fuera proporcionado por el CECA,

sin embargo, se advirtió que algunos centros ya no se encontraban funcionando, o bien, lo hacían desde otros inmuebles, reiterando la facilidad para reubicarse constantemente sin mayor formalidad.

**13.** Del mismo modo, se observó una gran deficiencia en las condiciones de seguridad con las que cuentan los centros en estudio, puesto que, la mayoría carecen de personal capacitado para brindar primeros auxilios, no tienen rutas de evacuación, hay insuficiencia de mobiliario, además de que, en su mayoría, los establecimientos cuentan con sobrecupo y no cumplen con el visto bueno por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil.

**14.** En lo que respecta al tema de salubridad, esta Defensoría se percató de que la falta de higiene es una constante, encontrando sanitarios sucios, alimentos en descomposición, dormitorios desaseados, y predominan la pediculosis e infecciones genitales.

**15.** Se advirtió la falta de personal administrativo capacitado y suficiente para llevar a cabo las funciones del establecimiento, sin soslayar que, varios farmacodependientes que se encontraban internados, refirieron que el trato que reciben por parte del personal de dichos centros atenta contra su dignidad humana, toda vez que, en algunos casos, éstos les proporcionaban alimentos en descomposición, además, de que varios señalaron haber recibido castigos severos, como lo son agresiones físicas y psicológicas, e incluso encierro en un "calabozo", sin excluir que algunos presentaban lesiones al momento de la entrevista, cabe destacar que se iniciaron las investigaciones correspondientes ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

**16.** En ese sentido, no debe dejarse de lado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, que una afectación a la dignidad humana se vincula estrechamente con la integridad personal, con independencia de la existencia o no de maltratos físicos. Por consiguiente, los perjuicios a la integridad personal pueden tomar distintas modalidades, siendo una de ellas los tratos crueles, inhumanos o degradantes, coexistiendo tratos crueles e inhumanos cuando éstos causan deliberadamente severo sufrimiento mental o físico, mientras que los tratos degradantes, se caracterizan por la humillación del sujeto pasivo. Es menester resaltar, que estas conductas se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, además de encontrarse tipificadas como un delito en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

17. Al respecto, en el caso *Fermin Ramírez Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha considerado como una violación a la integridad personal, la reclusión en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, así como la ausencia de condiciones adecuadas de higiene.

18. De la misma manera, en el caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, la Corte IDH señaló, que la ausencia de atención médica o psicológica, la privación de una buena alimentación, la falta o carencia de actividades físicas y recreativas, así como las condiciones de sobrepoblación, constituyen circunstancias inhumanas y degradantes, mismas que a su vez, atentan contra la salud y por consiguiente la vida y la integridad personal.

19. También, resulta preocupante para esta Defensoría una práctica recurrente en la mayoría de los centros de tratamiento de adicciones, ya que, se observó que el actuar de diversos centros pudiere incurrir en una privación ilegal de la libertad, al permitir el ingreso involuntario de usuarios o, al no permitirles salir de dicho centro cuando así lo desean; además, de retener a las personas en tratamiento como una especie de "garantía" hasta que se realicen los pagos de adeudos que se hubiesen generado durante su estancia, mismas que normalmente son contraídas mediante la celebración de un contrato que firman sus familiares al momento de internarlos, documentos que en algunas ocasiones contienen cláusulas con cuotas exorbitantes de penalización en caso de buscar una terminación anticipada de su tratamiento, por lo que, resulta importante recordar que el último párrafo de artículo 17 de la CPEUM, prohíbe rotundamente que alguna persona sea aprisionada por deudas de carácter puramente civil.

20. Ante dicha circunstancia, los titulares de los "Anexos" tienden a justificar su actuación en virtud de la aplicación inadecuada de las figuras denominadas "ingreso en forma involuntaria" o "ingreso obligatorio", mismas que se encuentran consagradas en la NOM-028-SSA2-209. Es menester mencionar que, la norma oficial mexicana previamente señalada, establece que se presentará el *ingreso involuntario*, cuando el usuario requiera atención urgente o represente un peligro grave e inmediato para sí mismo o para los demás; sin embargo, esta modalidad requerirá

de la indicación previa de un médico y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, además, de que deberá notificarse al Ministerio Público de dicha adscripción en un plazo no mayor a 24 horas (artículo 5.3.2). Ahora bien, respecto al *ingreso obligatorio*, se realizará cuando exista solicitud de una autoridad legal competente, con la condición de que éste sea necesario para el usuario, previo examen médico (artículo 5.3.3).

21. En ese sentido, se observa que los Anexos emplean incorrectamente las figuras antes expuestas, ya sea porque no se actualizan las condiciones que la norma señala o, en su caso, porque inadvierten las formalidades que les mandata la misma, como es el caso de dar aviso a la autoridad ministerial de los ingresos involuntarios, toda vez que en ninguno de los establecimientos visitados se advirtió el cumplimiento a dicho requisito. Con independencia de lo anterior, la reclusión de los usuarios en contra de su voluntad y sin que medie orden debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente, constituiría una privación ilegal de la libertad.

22. Lo anterior, no puede obedecer sino a una carente o ineficiente capacitación hacia los titulares de dichos centros, recayendo esta responsabilidad de manera indirecta en el CECA, ya que es obligación de dicho consejo, como conocedor de la normatividad en la materia, el asesorar a las instituciones públicas y privadas respecto al ilícito en que pudieren incurrir al privar de la libertad a sus usuarios, sin eludir su deber de promover, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM.

### III. ACCIONES.

23. Esta Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, no se limitó exclusivamente a revisar las condiciones de los establecimientos visitados, sino que también se vio obligada a actuar de forma emergente ante situaciones en las cuales se presentaron violaciones graves a derechos humanos, como sucedió en el caso del centro de tratamiento de adicciones denominado [REDACTED] mismo que se encuentra ubicado en el municipio de San Juan del Río, lugar al que se acudió con motivo de un oficio suscrito por el Director del Consejo Municipal Contra las Adicciones (COMCA), mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo protector, dos denuncias interpuestas en contra de dicho anexo.

24. En consecuencia, el 8 de septiembre de 2017, personal adscrito a la Visitaduría General de esta Defensoría, se constituyó en la institución privada para el tratamiento de adicciones [REDACTED], quienes con las facultades conferidas por la Ley que rige a este organismo, realizaron una inspección de las condiciones en las que se encontraba el lugar, procedieron a entrevistar a diversos usuarios del centro en cuestión, así como, a los responsables a cargo de su operación

25. En virtud de lo anterior, se observó que el establecimiento aludido no contaba con aviso de funcionamiento, ni visto bueno por parte de Protección Civil; se advirtió un sobrecupo de personas bajo tratamientos inadecuados, algunos manifestaron estar en contra de su voluntad; las instalaciones no eran suficientes, puesto que, únicamente contaban con un baño para las cuarenta y ocho personas que ahí se encontraban en ese momento; el tratamiento que recibían no era el adecuado, ya que, no se les proporcionaba atención psicológica ni se les certificaba médicamente; aunado a que, se encontraron menores internados sin la documentación que acreditara la anuencia de sus legítimos representantes.

26. Acerca de las condiciones de salubridad e integridad personal, algunos de ellos manifestaron, que se les suministraban alimentos en estado de descomposición; que eran amarrados y golpeados por sus 'padrinos' como forma de castigo, presentando lesiones al momento de la entrevista; que únicamente se les permitía bañarse tres veces por semana y en grupos de cuatro personas simultáneamente; que no se les proporcionaban medicamentos y que diariamente eran obligados a cargar cubetas con heces humanas provenientes de una fosa para posteriormente desecharlas en el patio trasero del inmueble, a un costado de donde por lo general preparaban sus alimentos y lavaban su ropa. Respecto a lo anterior, se dio fe pública de que efectivamente se encontró un estancamiento de excreciones, recabando la evidencia fotográfica correspondiente.

27. De manera complementaria, el 13 de septiembre de 2017, esta Defensoría solicitó la colaboración de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; la Fiscalía General del Estado de Querétaro; así como el Municipio de San Juan del Río por conducto del Consejo Municipal Contra las Adicciones; además, de dar vista a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, para que estas autoridades dieran inicio a los procedimientos oportunos dentro del ámbito competencial de cada una.





28. Como resultado de lo anterior, algunas personas que se encontraban internadas en dicho centro presentaron las denuncias correspondientes, en virtud de las cuales, se iniciaron las carpetas de investigación bajo los números [REDACTED] por el delito de abuso sexual y [REDACTED] por el delito de lesiones dolosas.

29. Acto seguido, este organismo público autónomo programó la realización de una diligencia en las instalaciones del centro de tratamiento de adicciones en análisis el 6 de noviembre de 2017, en la que se contó con la participación de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como el Consejo Municipal Contra las Adicciones de San Juan del Río, misma que tuvo como resultado que se pusieran en libertad 14 catorce personas que se encontraban retenidas en contra de su voluntad, así como la presentación de 5 cinco denuncias adicionales, mismas que motivaron el inicio de la indagatoria [REDACTED] por hechos posiblemente constitutivos de delito.

30. En ese sentido, esta Defensoría de los Derechos Humanos se reunió el 9 de noviembre de 2017, con el Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, Dirección de Protección Civil Estatal, así como el Titular del Consejo Estatal Contra las Adicciones, en el acto, se debatió la situación advertida por esta Institución en el Anexo [REDACTED] recalcando la inquietud de que dicho establecimiento continuara en funcionamiento en las circunstancias previamente descritas. Al respecto, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios manifestó la imposibilidad de clausurar totalmente el Anexo en comento, hasta en tanto no se encontrara un establecimiento diverso para reubicar a las personas que se encontraban bajo tratamiento, sin embargo, se comprometió a realizar una visita de verificación adicional, en atención al procedimiento correspondiente en dicha dependencia.

31. Ante dicha problemática, atendiendo a la urgencia del asunto, esta Defensoría, en conjunto con el Consejo Municipal Contra las Adicciones de San Juan del Río (COMCA), se avocó a la búsqueda de diversas alternativas para aquellas personas que desearan continuar recibiendo un tratamiento digno y eficiente, localizando espacios disponibles en el Anexo denominado [REDACTED] ubicado en ese mismo municipio.

32. Derivado de lo anterior, el 19 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la presidencia municipal de San Juan del Río, estando presentes el Secretario de Gobierno, el Director de Protección Civil, la Titular del Sistema DIF, la Secretaria Técnica y Personal adscrito al COMCA – autoridades pertenecientes a dicha demarcación municipal – con el objeto de hacer del conocimiento de las mismas, la irregular operatividad del establecimiento [REDACTED] para que estuvieran en posibilidades de llevar a cabo las acciones que conforme a sus facultades y atribuciones correspondieran.

33. El 5 de diciembre de 2017, este organismo efectuó una junta con la participación de los Titulares de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de SESEQ y la Coordinación Estatal de Protección Civil, a efecto de deliberar estrategias para la solución de la problemática presentada en el anexo [REDACTED], en la cual, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios manifestó que se llevaría a cabo una tercer y última visita en el establecimiento en cuestión, con la finalidad de verificar si persistían las anomalías encontradas en el mismo.

34. En ese orden de ideas, el 18 de enero de 2018, esta Defensoría congregó de nueva cuenta al Coordinador Estatal de Protección Civil, al Titular de la Secretaría de Salud, al Subdirector de Operación Sanitaria de SESEQ y al Secretario de Gobierno Municipal de San Juan del Río para dar seguimiento al asunto multicitado, en virtud de lo cual, el personal adscrito a SESEQ, informó que no se había llevado a cabo la última visita al anexo [REDACTED] que se había acordado con anterioridad; la circunstancia anterior, ha constituido una dificultad durante el desarrollo de las acciones necesarias para la salvaguarda de los derechos de las personas internadas en el establecimiento que nos ocupa, en mayor parte, debido a las omisiones por parte de personal adscrito a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, ante su constante falta de colaboración con esta Institución, ya que, si bien se constituyeron en el Anexo [REDACTED] en las ocasiones solicitadas, ha sido omisa en proporcionar la documentación que se le ha requerido, limitándose a informar mediante el oficio DPCRS/000302/2017, que han encontrado deficiencias tras la revisión de dicho centro de tratamiento de adicciones, sin brindar mayor información respecto al estado que guarda el procedimiento originado; cuya consecuencia es que al día de hoy continúe en funcionamiento irregular dicho anexo.

35. De manera adicional, el 2 de octubre de 2018 se realizó una visita diversa al centro de rehabilitación denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en donde tras realizarse las labores de investigación correspondientes, los licenciados Francisco Javier Palacios Ugalde y Jorge Aurelio León Segundo, Visitadores Adjuntos Auxiliares adscritos a esta institución, advirtieron los tratos indignos que reciben los usuarios de dicho establecimiento.

36. Lo anterior, toda vez que dichos Visitadores constataron mediante cámaras de video del propio anexo, así como por el dicho del personal a cargo de la operación del centro en referencia, que tres personas fueron amarradas como medida disciplinaria durante un lapso de 18 horas continuas, sin que se les permitiera realizar sus necesidades fisiológicas; conductas que sin duda transgreden los derechos humanos a la salud, a la seguridad e integridad personal, así como al trato digno de los agraviados.

#### **IV. NORMATIVIDAD APLICABLE.**

37. Conviene subrayar que, los artículos 4° de la Carta Magna; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran el derecho de Protección de la Salud, considerado éste como un valor fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos y cuya consecuencia es hacer posible la vida humana, recayendo en las autoridades del Estado Mexicano, la obligación de protegerlo y garantizarlo de manera oportuna, eficaz y con calidad.

38. El derecho señalado, tiene una proyección tanto individual como pública, definiendo a la primera como la obligación del Estado de alcanzar un determinado bienestar general integrado por un estado físico, mental, emocional y social de una persona, mientras que, acerca de la visión pública, se debe entender como el proporcionar mecanismos necesarios para garantizar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

39. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé mandatos inmediatos, siendo uno de ellos el adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones de carácter convencional, mismas que deberán conducirse bajo un principio de progresividad; por lo que, de acuerdo con el numeral 12 del citado Pacto, será obligación del Estado el adoptar las medidas apropiadas –ya sean de carácter legislativo, administrativo y/o presupuestario– para garantizar el goce efectivo del derecho que tiene toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

40. En este sentido, la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de la que México es parte, enmendada por el protocolo de 1972, refiere en su artículo 38, que los Estados deberán prestar atención especial al tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas por el uso indebido de estupefacientes, debiendo, para dicho efecto, adoptar todas las medidas que sean necesarias.

41. Por su parte, la Ley General de Salud dispone en su numeral 192 quárter, que las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, en el ámbito federal y local, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación con base en sistemas modernos, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente; en relación con lo estipulado por el artículo 18, fracción I, inciso f de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el cual impone al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, la prevención del consumo de narcóticos, la atención a las adicciones y la persecución de los delios contra la salud, en términos de lo señalado por la Ley General de Salud ya citada.

42. De manera específica, la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-209, establece los requisitos mínimos con los que deberá contar la atención especializada en adicciones, señalando en su apartado 16, que la vigilancia de la aplicación de dicha norma corresponderá a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de su competencia.

43. Ahora, si bien es cierto que el cumplimiento de las obligaciones antes descritas se lleva a cabo de una manera paulatina y en muchos de los casos se encuentra supeditado a las limitaciones de los recursos con los que se cuente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado en la Observación General No. 3, relativa a *La índole de las obligaciones de los Estados Partes*, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales impone obligaciones de efecto inmediato, debiendo el Estado adoptar medidas dentro de un plazo razonable, mismas que deberán ser concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.

44. Dentro de los medios que deberán emplearse, la Observación General en comento, menciona que en materia de salud, es indispensable la adopción de medidas legislativas, no obstante, éstas no agotan las obligaciones del Estado. Por consiguiente, para garantizar la efectividad de los derechos que han tomado forma en las medidas legislativas, resulta importante la adopción de políticas públicas, aunado a medidas de carácter administrativo, financiero, educacional y social que se consideren apropiadas.

45. Es de resaltar que el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias "hasta el máximo de los recursos que disponga", debiendo por tanto realizar esfuerzos para la utilización de los recursos que estén a su alcance, sin embargo, aun demostrando insuficiencia de los mismos, no se eliminan las obligaciones del Estado como garante de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

46. Lo anterior, se traduce en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la Salud, atendiendo los múltiples problemas que generan las adicciones, debiendo prevenirlas, combatirlas y tratarlas a través de las medidas pertinentes, sin que la limitación de recursos constituyan una justificación para la desatención de dicho fenómeno.

## V. CONCLUSIONES

47. Por lo antes expuesto y tras advertir la ineficacia y la demora que revisten a los procedimientos de vigilancia a centros de tratamiento y rehabilitación contra las adicciones, aunado a que éstos se encuentran establecidos de manera dispersa en diversas normatividades administrativas, en su mayoría sin contemplar sanciones que garanticen un efectivo cumplimiento, es que esta Defensoría de los Derechos Humanos advierte circunstancias que pudieran constituir una vulneración al derecho a la salud de todas aquellas personas que requieren un tratamiento adecuado, seguro y digno contra las adicciones dentro del Estado de Querétaro; por lo que, esta Institución considera apremiante, la ejecución de distintas acciones necesarias para implementar los mecanismos tendientes a maximizar la efectividad de los servicios de salud, definiendo un marco normativo único y especializado en la materia, mediante el cual se regule la prestación de servicios de instituciones privadas y públicas, cuyo objeto sea la prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones al alcohol y estupefacientes o psicotrópicos, debiendo estar sujetos a una supervisión eficiente que contemple las medidas de seguridad o sanción que aseguren su observancia, así como los procedimientos de tutela administrativa y judicial en caso de vulneración a los derechos humanos.

## VI. PROPUESTAS.

Por consiguiente, esta Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro estima indispensable para la tutela de los derechos fundamentales, poner a su superior consideración las siguientes propuestas, sin que las mismas constituyan en sí una Recomendación.

**PRIMERA.-** De conformidad con los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 6 y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la creación, implementación y vigilancia de políticas públicas en materia de salud, encaminadas a la prevención y detección temprana de adicciones, así como aquéllas que permitan y garanticen dentro del Estado, un tratamiento adecuado, efectivo y digno; estimando la aplicación de programas de atención a familiares y poblaciones vulnerables, la investigación, análisis y difusión de la información científica en materia de alcohol y drogas, además, del fortalecimiento de los centros de tratamiento para los trastornos por consumo de alcohol y estupefacientes.

**SEGUNDA.-** Con fundamento en lo estipulado por los artículos 18, fracción I y 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 6 y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la promoción ante la Legislatura del Estado de Querétaro, de las iniciativas de ley y/u observaciones que sean necesarias –poniendo a consideración de la misma, la creación de una comisión especial– para la creación de una reglamentación única y especializada en los problemas de salud pública derivados de las adicciones, encaminada a la salvaguarda de los derechos humanos de los farmacodependientes en el Estado de Querétaro, que considere medidas de seguridad, sanciones y/o infracciones administrativas para el caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, toda vez, que al día de hoy éstas no existen o carecen de eficacia y resultan indispensables tomando en consideración las observaciones expuestas en el presente instrumento.

**TERCERA.-** En su carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de acuerdo con lo establecido por los numerales 20 y 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2, 3, 6, 13, 21, fracción VI, 28, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; el instar a las dependencias a su digno cargo, a efecto de que cumplan y hagan cumplir, la normatividad vigente y aplicable a la problemática de adicciones aquí vertida, tanto en materia de Salud, Protección Civil y Derechos Humanos; sin soslayar el mejoramiento a las acciones de colaboración con este organismo protector de derechos humanos.

**CUARTA.-** Como Presidente del Consejo Estatal contra las Adicciones, en concordancia con lo señalado por los artículos 1, 2 y 3 del Decreto por el cual se crea el Consejo Estatal para el Control de Drogas; en virtud de las observaciones desarrolladas en el presente informe, se instituyan programas adecuados para la prevención y tratamiento de adicciones, que permitan una efectiva aplicación del Programa Estatal contra las Adicciones en apego a los lineamientos establecidos por el Programa Nacional de Prevención y Atención Integral de las Adicciones; además, considerando las deficiencias en materia de tratamiento de adicciones señaladas en el presente instrumento, se promuevan las reformas y modificaciones a las disposiciones administrativas en la materia, tanto de la índole estatal como municipal, a efecto de actuar de manera inmediata cuando surjan infracciones administrativas y violaciones graves a los derechos humanos de las personas internadas.

**QUINTA.-** De conformidad con los artículos 20 y 22, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; la coordinación y/o la celebración de acuerdos con los Ayuntamientos de la Entidad, con la finalidad de que se promuevan las políticas públicas, así como los cambios y/o adiciones a sus respectivas disposiciones reglamentarias, que permitan la debida regulación del funcionamiento de los establecimientos de tratamiento y rehabilitación de adicciones, en virtud de la carencia de reglamentación de permisos y/o licencias para dicho efecto y, en consecuencia, la supervisión y el inicio de procedimientos de clausura de los lugares que no cumplan con los estándares mínimos de atención y cuidado establecidos en la normatividad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"TUS DERECHOS, NUESTRA OBLIGACIÓN"**



**DRA. ROXANA ÁVALOS VÁZQUEZ**  
**PRESIDENTA DE LA DEFENSORÍA DE**  
**LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO**

